

**INFORME No. 138/24**

**PETICIÓN 466-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OLABER QUIJANO MUÑOZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 146

9 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 138/24. Petición 466-14. Admisibilidad.

Olaber Quijano Muñoz y familiares. Colombia. 9 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación para el Manejo de Conflictos Norte del Cauca (COMAC) |
| **Presuntas víctimas:** | Olaber Quijano Muñoz y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de marzo de 2014 |
| **Notificación de posible archivo:** | 28 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria a la notificación de posible archivo:** | 29 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la ejecución extrajudicial del joven campesino Olaber Quijano Muñoz, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados “falsos positivos” [[5]](#footnote-6).

*Circunstancias de la muerte de Olaber Quijano Muñoz*

1. Según la parte peticionaria, Olaber Quijano Muñoz era un joven campesino, agricultor y líder comunitario que residía en la vereda La Paramilla del municipio de Patía, Cauca. Era padre de dos niños y no tenía antecedentes penales ni vínculos con grupos armados ilegales.
2. El 15 de abril de 2008 miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería No. 7, se encontraban en el municipio de Argelia desarrollando la denominada "Misión Táctica Alcatraz", cuyo objetivo era neutralizar la presencia de grupos guerrilleros en la zona. Según el informe rendido por el Comandante del Grupo “Artillero 3”, este recibió información sobre la presencia de sujetos fuertemente armados, por lo que ordenó un desplazamiento hacia ese lugar. Al acercarse al punto los militares reportaron un ataque con explosivos y disparos, lo que dio lugar a un enfrentamiento que duró aproximadamente treinta minutos. Tras el cese del fuego los militares encontraron el cuerpo sin vida de Olaber Quijano Muñoz. Según el informe militar, la víctima portaba un revólver calibre 38 largo, detonadores eléctricos, una granada de mano, un radio escáner, un morral y documentos alusivos a las FARC-EP.
3. La parte peticionaria cuestiona la mencionada versión oficial sobre las circunstancias de la muerte de Olaber Quijano Muñoz. Señala que el Comandante del Batallón de Infantería No. 7 negó la existencia de la “Misión Táctica Alcatraz”, y que no se presentaron las pruebas documentales que respaldaban la realización del operativo, tales como el anexo de inteligencia, el ciclo de inteligencia, el boletín diario de inteligencia, el informe de patrullaje, el acta de gasto de munición, el libro diario operacional, el informe del centro de operaciones tácticas, la minuta de guardia y el informe del grupo de localización de cabecillas.
4. Asimismo, cuestiona la proporcionalidad del uso de la fuerza por parte de los militares. El informe militar indica que se utilizaron 110 cartuchos de calibre 7.62 milímetros, 196 cartuchos de calibre 5.56 milímetros, 2 granadas de mano IM26 y una granada de 40 mm, contra una persona que portaba un revólver calibre 38. La víctima recibió seis impactos de fusil, cinco de ellos en la cabeza y el tórax, lo que sugiere una intención de causar la muerte.
5. También denuncia la manipulación de la escena del crimen, ya que el cuerpo de Olaber Quijano Muñoz fue encontrado con las manos y pies atados, y sus prendas de vestir a un lado. Se resalta la inconsistencia en la información proporcionada por los militares al médico legista. El protocolo de necropsia indica que el cuerpo fue llevado a la ESE del municipio de Argelia por efectivos del Ejército Nacional, quienes refirieron que la víctima había caído abatida durante enfrentamientos con la guerrilla. Sin embargo, el informe del médico legista menciona que los militares indicaron que la muerte se produjo durante un “hostigamiento” de la guerrilla.
6. La parte peticionaria también informa que el mismo día de la muerte de Olaber Quijano Muñoz, integrantes de la banda delincuencial Los Rastrojos se presentaron en la casa de sus padres. Según la parte peticionaria, los delincuentes confirmaron la muerte de Olaber, advirtiendo a la familia que solo tenían un día para enterrarlo, y que si denunciaban los hechos, correrían la misma suerte.

*Investigación penal*

1. Según la parte peticionaria, el Juzgado 54 Penal Militar de Popayán asumió la investigación por la muerte de Olaber Quijano Muñoz. Sin embargo, la investigación fue cerrada rápidamente mediante una resolución inhibitoria del 31 de octubre de 2009, en la que se dio por cierta la versión del operativo militar y el enfrentamiento armado.
2. La parte peticionaria alega que la Justicia Penal Militar no es un recurso adecuado ni efectivo para investigar violaciones a los derechos humanos, ya que no ofrece garantías de independencia e imparcialidad. La parte peticionaria informa que realizó dos solicitudes para que la justicia ordinaria asumiera la investigación por la muerte de Olaber Quijano Muñoz. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta a estas solicitudes, lo que, alegan, configura un retardo injustificado en la administración de justicia. –Así lo informa la parte peticionaria. No presenta más información como fechas o destinatarios–.

*Jurisdicción contencioso administrativa*

1. La parte peticionaria indica que los familiares de Olaber Quijano Muñoz interpusieron una acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Popayán. En primera instancia, el 22 de abril de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión falló a favor de los familiares, reconociendo la responsabilidad del Estado por la muerte de la víctima. Sin embargo, el 29 de octubre de 2015 el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca revocó la sentencia de primera instancia, argumentando que no se había probado la existencia de un delito de lesa humanidad.
2. La parte peticionaria sostiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca incurrió en arbitrariedades al valorar las pruebas, y que no realizó el control de convencionalidad exigido en estos casos. En este sentido, argumenta, por ejemplo, que: i) el Tribunal valoró como prueba un supuesto "informe de inteligencia" mencionado en la resolución inhibitoria de la Justicia Penal Militar, pero que no se encontraba en el expediente del caso, tomando parte de su contenido que señalaba a Olaber Quijano como miembro de las FARC-EP con orden de captura para construir su argumento; ii) el Tribunal desestimó la certificación hecha por la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad de que Olaber Quijano Muñoz no tenía antecedentes penales ni órdenes de captura; y que iii) el Tribunal consideró que los testimonios aportados por los peticionarios eran "poco dicientes" ya que no eran testigos presenciales de los hechos, desconsiderando que estos testimonios demostraban la condición de campesino y agricultor, y no de guerrillero, de la presunta víctima.
3. El 2 de marzo de 2016 los familiares interpusieron una acción de tutela ante el Consejo de Estado, cuestionando la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sin embargo, el 2 de junio de 2016 la Sección Primera del Consejo de Estado negó la acción de tutela. Frente a este fallo, los familiares interpusieron el recurso de impugnación, desestimado por el Consejo de Estado el 2 de julio de 2016.
4. Asimismo, con respecto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria sostiene que se configuran las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, ya que la investigación penal militar demuestra la inexistencia del debido proceso legal, además de haber retardo injustificado en los procesos internos, como ejemplifican la falta de respuesta a las solicitudes para que la justicia ordinaria asuma la investigación y la demora en el proceso de reparación directa.

**El Estado colombiano**

1. El Estado señala que el 15 de abril de 2008, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca, el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López recibió información sobre personas armadas en la vereda de Altamira. Por ello, el sargento Javier Reyes Parrado ordenó realizar un desplazamiento táctico hacia el sector para verificar la información suministrada. El batallón inició con el operativo y, cuando estaba llegando a la zona objeto de inspección, fue sorprendido por una explosión de un campo minado y por disparos que provenían de distintas direcciones. El Ejército Nacional reaccionó al ataque y se presentó un enfrentamiento armado contra miembros del grupo guerrillero FARC-EP por aproximadamente treinta minutos. Cuando el ataque finalizó, los agentes del Estado encontraron el cadáver del señor Olaber Quijano Muñoz que portaba un bolso negro, una granada de fragmentación, un revolver con cuatro cartuchos de munición y documentación alusiva a las FARC-EP. El mismo día, el cadáver fue trasladado al hospital E. S. E. Sur del Municipio de Argelia, departamento del Cauca.
2. En relación con estos hechos, la Personería Municipal de Argelia constató que efectivamente existió un operativo militar denominado No. 051 Misión Táctica Alcatraz. Por otra parte, el Juzgado 54 Penal Militar de Popayán asumió la competencia para analizar los hechos. –El escrito del Estado no presenta información adicional sobre la investigación penal en el ámbito del citado juicio militar–.
3. El Estado destaca además que impulsó la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para tratar de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado que ha afrontado el país. En el contexto de estos esfuerzos, en relación con las ejecuciones extrajudiciales de personas presentadas como guerrilleros dados de baja en combate, la JEP abrió el 12 de julio de 2018 el caso 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Mediante auto 033 del 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDHC) hizo pública la estrategia de priorización interna del Caso 03 iniciando con los subcasos Antioquia, Meta, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila y Casanare. El Estado argumenta que el ejercicio de la priorización es un ciclo que se alimenta de la información disponible, con base en los recursos disponibles, buscando racionalizar los esfuerzos y maximizar los resultados y su impacto. Por eso la priorización de los subcasos en el Caso 03 no implica que no se abordarán, posteriormente, otras unidades, territorios, periodos o subcasos. En este sentido, la SRVRDHC ha estimado que la aplicación de criterios de priorización no está limitada a una fase procesal en concreto. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado aduce que los hechos relacionados con la muerte de Olaber Quijano Muñoz pueden llegar a ser priorizados por la SRVRDHC en una etapa posterior.
4. Finalmente, el Estado brinda información sobre la jurisdicción contencioso administrativa. Informa que los familiares del señor Olaber Quijano Muñoz interpusieron una acción de reparación directa ante el Juzgado Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Popayán. El 22 de abril del 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión profirió sentencia favorable a los demandantes en primera instancia. El 29 de octubre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Descongestión analizó el asunto y decidió revocar el fallo de primera instancia al considerar que los demandantes no probaron la existencia de una ejecución extrajudicial, y que los elementos de prueba indicaron que el señor Olaber Quijano Muñoz pertenecía a las filas de la guerrilla de las FARC.
5. El 2 de marzo de 2016 la parte peticionaria decidió interponer una tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca al considerar que la revocatoria de la decisión de primera instancia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la verdad, la justicia y la reparación. Al respecto, el Consejo de Estado, tras analizar los alegatos de la parte peticionaria, decidió negar la acción de tutela. Esta decisión no fue impugnada por el accionante Jaminton Quijano Muñoz.
6. En conclusión, el Estado considera que, como el proceso de JEP sobre la muerte de Olaber Quijano Muñoz no se ha agotado, la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Además, sostiene que la petición es inadmisible debido a la configuración de la fórmula de cuarta instancia con respecto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre el tema, destaca que la CIDH no puede actuar como tribunal de alzada en relación con la valoración de la prueba realizada por los procesos internos y las cuestiones que ya fueron resueltas a nivel interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el objeto principal de la petición se refiere a la alegada retención y ejecución extrajudicial de Olaber Quijano Muñoz mientras se dirigía a visitar a su familia bajo la falsa justificación de baja en combate, así como las debilidades de los procesos internos y la impunidad en que se encuentran los hechos hasta el presente.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que: i) tras la muerte de la presunta víctima el 15 de abril de 2008, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; ii) el 31 de octubre de 2009, la investigación fue cerrada mediante resolución inhibitoria en la que se dio por cierta la versión del operativo militar y el enfrentamiento armado; iii) el 12 de julio de 2018, la JEP abrió el caso 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”; iv) el 12 de febrero de 2021, la SRVRDHC de la JEP hizo pública la estrategia de priorización interna del Caso 03; sin embargo, hasta el momento no hay información sobre la investigación de la muerte de Olaber Quijano Muñoz en el marco del Caso 03. El Estado sostiene que los hechos pueden llegar a ser priorizados por la SRVRDHC en una etapa posterior. Por lo que puede entenderse que si bien el caso de la presunta víctima es conocido por la JEP, este no ha sido objeto de priorización.
4. En atención a la información presentada por las partes, la cual en gran medida es limitada, la Comisión puede extraer que han transcurrido más de quince años desde la muerte de Olaber Quijano Muñoz, ocurrida el 15 de abril de 2008, y hasta la fecha no se ha realizado una investigación penal conclusiva que establezca las circunstancias y los responsables de su muerte. Si bien el Estado alega que la JEP ha iniciado una investigación sobre las ejecuciones extrajudiciales, no hay información concreta sobre la investigación del caso de Olaber Quijano Muñoz a cargo de ese tribunal. A la fecha, la única investigación penal concluida fue la adelantada por la justicia penal militar, la cual culminó con una resolución inhibitoria el 31 de octubre de 2009, casi dos años después de los hechos. La parte peticionaria también realizó dos solicitudes para que la justicia ordinaria asumiera la investigación, sin embargo, el Estado no informa acerca del destino de dichas solicitudes. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2008; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.
7. En cuando al proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el que los familiares de la presunta víctima solicitaron indemnizaciones por el alegado daño atribuible al Estado, la Comisión observa que ambas partes coinciden en que los recursos internos se agotaron con la decisión del Consejo de Estado del 2 de junio de 2016 de negar la tutela presentada contra la decisión de segunda instancia. Por lo tanto, este extremo de la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, al haberse presentado la presente petición el 2014, este extremo de la petición también cumple con el requisito del plazo de presentación del artículo 46.1.b).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la muerte de Olaber Quijano Muñoz y la falta de investigación y punición de los hechos.
3. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal. En cuanto lo actuado por las autoridades en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión considera que los peticionarios no plantean una mera inconformidad con la decisión, sino que formulan alegatos concretos que ameritan ser analizados en la etapa de fondo del presente informe a la luz de los derechos a garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana. Sin perjuicio del hecho de que la determinación de eventuales indemnizaciones por parte de la CIDH en la etapa de fondo del presente asunto no deriva del análisis que se haga de dicho proceso, sino de la determinación de la existencia o no de violaciones a la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Olaber Quijano Muñoz y sus familiares, en los términos del presente informe.
5. La parte peticionaria alega la violación del artículo 22, que concierne al derecho de circulación y residencia. De los escritos presentados se deduce que este artículo se invoca considerando el hecho narrado de que Olaber Quijano Muñoz fue interceptado y ejecutado mientras se dirigía a visitar a su familia. Sin embargo, este tipo de retención o detención sugiere más una privación de libertad que constituye un elemento de la ejecución extrajudicial. En este contexto, la detención arbitraria que precede a una ejecución extrajudicial será analizada bajo el artículo 4 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2024 de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. José Quijano (padre); Luz Mary Muñoz (madre); Estefany Quijano Muñoz, Paola Andrea Quijano Muñoz, Jaminton Quijano Muñoz, Heliberto Quijano Muñoz, María Neicy Quijano Muñoz (hermanas y hermanos); Mónica Alejandra Quijano Bedoya, Iván Yair Gómez Ledezma (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)